

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



Sala Unitaria de Oralidad

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: **No. 052**

Radicado: 05001-23-33-000-2020-00788-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO NO. 059 DEL 19 DE MARZO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO
DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

El Alcalde del municipio de Caldas expidió el Decreto No. 059 del 19 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara una calamidad pública en el Municipio de Caldas, Antioquia como medida de contención de la propagación del COVID-19, y se dictan otras disposiciones en materia de orden público”*.

El Despacho admitió la solicitud mediante providencia del 27 de marzo de 2020, notificada por estados el 31 de mayo de la misma anualidad. El Procurador fue notificado del proceso el 31 de marzo de 2020 y luego de emitir el concepto respectivo el proceso pasó a despacho para sentencia el 15 de mayo de 2020 y cuenta con proyecto para ser estudiado por la Sala Plena de la Corporación.

La magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz mediante providencia del 28 de mayo de 2020 ordenó la remisión del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2020-01858-00 del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 090 del 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se dictan unas medidas transitorias en el Municipio de Caldas, para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República desde el 11 de mayo hasta el 25 de mayo de 2020”*, para que se acumule con el radicado 05001-23-33-000-2020-00788-00.

En la providencia de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz se dice que en el artículo trece de la parte resolutive del Decreto No. 090 del 7 de mayo de 2020, se indicó:

“(…) El presente decreto deroga el Decreto Municipal 085 del 26 de abril de 2020 y suspende las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 del

Decreto Municipal 059 del 19 de marzo de 2020 por el término del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional. De ampliarse el término, continuaran suspendidos dichos artículos y continuaran vigentes las disposiciones aquí descritas, durante el término de la ampliación”.

Señala que si bien el Decreto Municipal No. 085 del 26 de abril de 2020 no fue remitido por el Municipio de Caldas para su estudio al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, dado que el artículo trece del Decreto No. 090 del 7 de mayo de 2020, suspendió las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Municipal No. 059 del 19 de marzo de 2020, se debe remitir en acumulación para que los dos Decretos sean estudiados de forma conjunta.

Respecto del trámite de la acumulación de procesos, en el artículo 148 del Código General del Proceso se dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayas del Despacho)

El Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2017, en el proceso con radicado No. 11001032500020160026300 (1488-2016) y con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre la acumulación dijo:

“(…) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: (...)

Entonces, para la acumulación de demandas el artículo 88 del Código General del Proceso, exige i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas (...)

También en providencia del 16 de abril de 2020 en el proceso de control inmediato de legalidad con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00978-00 y ponencia del Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez, el Consejo de Estado respecto de la acumulación explicó:

“(…) La regulación establecida en el CPACA para el control inmediato de legalidad no contempla expresamente la posibilidad de acumulación de procesos, lo que podría explicarse por la finalidad asociada al medio de control, que exige un trámite célere y expedito, tal como lo prevé el artículo 185 ibídem.

Sin embargo, en virtud del artículo 306 del CPACA, la procedencia de esa figura debe analizarse, en lo que resulte compatible, a la luz del artículo 148 del CGP y considerando, entre otras cosas, que, en estricto sentido, en el medio de control de la referencia no existen partes demandante y demandada, así como tampoco pretensiones principales y subsidiarias.

En esas condiciones, la procedencia de la acumulación dentro del control inmediato de legalidad se relaciona, entre otras, con la identidad o conexión de los actos objeto de control inmediato de legalidad; relación que, en el

caso concreto, viene dada por tratarse del acto principal y del acto que, posteriormente, lo modificó.

Esa conclusión adquiere mayor relevancia a la luz de los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, con ocasión de los cuales se evita la posibilidad de decisiones disímiles frente a la misma cuestión jurídica, al paso que se asegura que el control se ejerza de manera oportuna. (...)” (Subrayas fuera del texto).

El proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-00788-00 que fue asignado a éste Despacho tiene por objeto efectuar el control de legalidad del Decreto No. 059 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Caldas, el cual fue radicado en la Sala Plena de esta Corporación y decidido en la reunión del pasado 4 de junio.

El proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01858-00 que se remite en acumulación tiene por objeto efectuar el control de legalidad de los Decreto No. 090 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Caldas y se encuentra en etapa de reparto, todavía no se ha avocado conocimiento del mismo.

En esas condiciones y teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal ya se pronunció frente al Decreto 059 de 2020 no procede la acumulación y, en consecuencia, se devolverá el expediente al despacho de origen.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de acumulación del proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01858-00 que tiene por objeto efectuar el control de legalidad del Decreto No. 090 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER el expediente de radicado 05001-23-33-000-2020-01858-00 al despacho de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

10 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL